



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Judith Magaly Carvajal Contreras

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00042-00
Actor: María Josefina Ibarra Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y como parte demandante a **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Téngase como acto administrativo demandado el siguiente: Acto Ficto Presunto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emanado del silencio administrativo negativo al no decidirse en forma expresa y oportuna, dentro de los plazos, la solicitud de la demandante sobre el reconocimiento de sus salarios y prestaciones sociales como Magistrada de esa entidad de la Nación Colombiana.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Téngase como canal digital de la parte demandante los correos electrónicos pablojaceres@hotmail.com y maria_josefi@yahoo.com

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a: 1) el representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, 2) el **MINISTERIO PÚBLICO** representado en el **PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, asignados a este tribunal; 3) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-6**.

Éste despacho por Secretaría enviará el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Auto admisorio
Rad. 54001-23-33-000-2020-00042-00
Nulidad y Restablecimiento
Actor: María Josefina Ibarra Rodríguez

Téngase como canal digital de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el correo electrónico dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase como canal digital del MINISTERIO PÚBLICO, el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Téngase como canal digital de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.


SEXO: PÓNGASE de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE** TRASLADO DE LA DEMANDA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: ABSTENERSE de fijar el depósito por concepto de pago de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, dado que no hay lugar a ellos. Esto sin perjuicio de que posteriormente puedan requerirse.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al doctor PABLO J. CÁCERES CORRALES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2022, el cual contiene demanda radicada mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2022 (PDF. 003ActaReparto).

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, el Despacho, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, impetran la **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** integrada por las empresas **ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que tiene como pretensiones principales las siguientes: **1)** Declaratoria de incumplimiento del **contrato de obra N° 2817 de 2018**, cuyo objeto consiste en realizar: "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO No. 2018540010174 INSCRITO EN EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN MUNICIPAL", celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE – NIT 901.216.733-7** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA / SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, incumplimiento del cual es responsable el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**; **2)** la nulidad del **oficio N° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021** mediante el cual el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA / SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL** resolvió de manera negativa las peticiones contenidas en la reclamación presentada el 26 de abril de 2021, y del **oficio N° 2021-800-059040-1 del 19 de julio de 2021** mediante el cual se resolvió de manera negativa, el recurso de

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los

reposición interpuesto en contra del oficio N° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021; 3) Que se ordene la liquidación judicial del **contrato de obra N° 2817 de 2018** y se condene a la entidad demandada al pago de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$4.935.248.108), correspondiente a la totalidad de los daños y perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de la parte demandante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas, y que al valor de las sumas de dinero resultantes de las condenas, se aplique la actualización con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: martinsantos1964@hotmail.com – interseccioncuatrovientos@gmail.com , en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **entidad demandada** en la dirección notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co aportada en el escrito de demanda, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

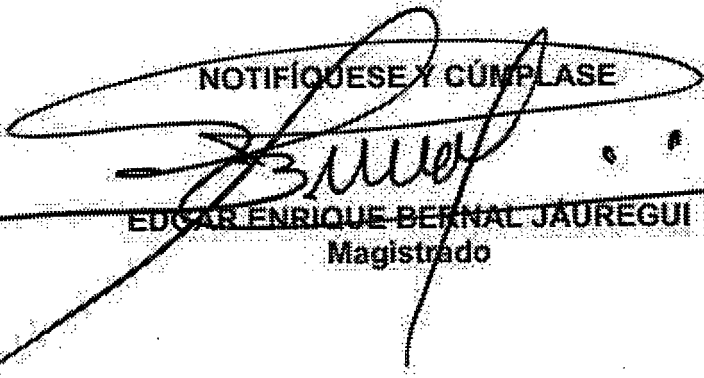
² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Martin Alberto Santos Díaz, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con la demanda (Pág. 78-87 PDF.002Demanda).

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, en coordinación con la Secretaría de la Corporación, y previo a la notificación de la demanda, incluyan en el expediente digital en formato PDF. y/o de video compatible, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y que fueron alojados en el link de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1CRN395L5z-0_8vTqz0dFkabPHedGaNxk?usp=sharing (Págs. 72-76 PDF.002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00218-00
DEMANDANTE:	FANNY MARTÍNEZ VILA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **FANNY MARTÍNEZ VILA** a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (PDF. 002Demanda):

PRIMERA: DECLARAR que la accionante **FANNY MARTINEZ VILA**, en su calidad de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional que lo cobija durante su relación laboral es aquel consagrado en el Decreto 53 de 1993 y siguientes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, que es compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 311260-20470 No. 0970 del 28 de septiembre de 2021 dentro del cual la Fiscalía General de la Nación a través del Subdirector Regional de Apoyo egó a mi poderdante (i) el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida, (ii) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, y (iii) el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **30 de noviembre de 2021**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que como Juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF.007AutoImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

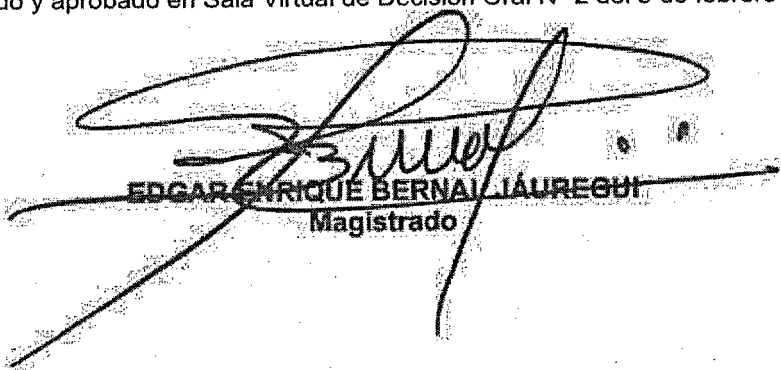
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

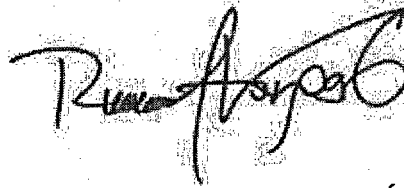
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de febrero de 2022)



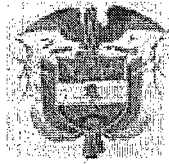
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00166-02
DEMANDANTE:	PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 2 de diciembre de 2021, M.P. William Hernández Gómez (PDF. 013ActuacionesCE 18-00166-02), por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjuez**, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00501-01
Demandante:	SANCHEZ MEDINA - MARCO AURELIO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

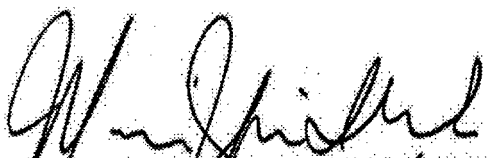
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00120-01
Demandante:	BECERRA ARÉVALO - YASMINE
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **29 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

1 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

2 "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2020-00039-01
Demandante:	ORTIZ FORERO - ANTONIO DE JESUS.
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada**, en contra de la sentencia de fecha **26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

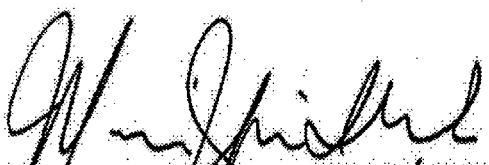
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-008- 2018-00343-01
Demandante:	MARIA INES VELANDIA DELGADO
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00520-00
Demandante: José Luis Prieto Pérez
Demandados: Municipio de Cúcuta – José Antonio Lizarazo Sarmiento
Vinculada: EIS Cúcuta SA ESP
Coadyuvante: Edgar Peñaranda Soto

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del señor Edgar Peñaranda Soto en su calidad de coadyuvante, contra la decisión de rechazar unos recursos de apelación mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y las solicitudes de nulidad interpuestas por las mismas partes.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021 decidió rechazar los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 16 de noviembre de 2021.

Se indicó que los apoderados de la parte demandante y del coadyuvante habían apelado de manera extemporánea, es decir, que los días 3 y 6 de diciembre de 2021, ya estaba fenecido el plazo para manifestar su inconformidad.

Lo anterior, al señalar que como el fallo se notificó el 22 de noviembre de la misma anualidad, las partes que no estaban conformes con esta providencia, tenían la oportunidad para interponer recursos hasta el día 1º de diciembre de 2021.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos

1.2.1.- Recurso reposición del coadyuvante:

El apoderado del señor Edgar Peñaranda Soto en calidad de coadyuvante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, argumentando lo siguiente:

Refiere que en el escrito de solicitud de coadyuvante se informó que la dirección del correo del señor Edgar Peñaranda Soto era:

epesoto1@hotmail.com y que durante la celebración de la audiencia inicial el día 6 de julio de 2021 se aceptó al mismo en tal condición.

Así mismo, asegura que con la petición también se aportó la dirección de correo electrónico epesoto1@hotmail.com y del abogado representante del señor Peñaranda Soto.

En este sentido, afirmó que aun habiendo aportado los citados correos electrónicos, el Tribunal no practicó notificación de la sentencia ni fijó edicto para ello.

Relata que ingresó a la página web de la Rama Judicial en la Sección Tribunal Administrativo – Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander – publicación con efectos procesales – consulta de notificaciones electrónicas – 2021 y el micro-sitio está vacío, por lo cual tampoco se puede tener por notificado por ese medio.

Finalmente, solicitó que se procediera a la debida notificación de la sentencia del 16 de noviembre de 2021.

1.2.1.- Recurso reposición de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, argumentando lo siguiente:

Refiere que desde que asumió la representación judicial del demandante no ha recibido ninguna notificación del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Afirma que elevó una solicitud a la Secretaría General durante el trámite de la audiencia de pruebas para que le notificaran todo lo relacionado al sub lite, pero que sin embargo no recibió respuesta alguna y por ello, quedó a expensas de informaciones extraprocesales a fin de cumplir con sus deberes como apoderado.

Manifiesta que el 3 de diciembre un compañero litigante le aportó una copia de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 y de manera apresurada presentó recurso de apelación, aun cuando no había sido notificado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Indica que desde el inicio del proceso no ha contado con acceso al enlace del archivo virtual del expediente y por tanto, carece del mínimo elemento jurídico para la contabilización de los términos procesales.

Añade que al tratarse de un proceso dentro del medio de control de nulidad electoral es de prioridad su participación, ya que su poderdante es una persona sin estudios en derecho y que depende exclusivamente de su argumentación para defender sus pretensiones, que corresponden al mero cumplimiento de la Ley en la potestad de elección.

Por último, solicita que se corrija el desmedro procesal y se dé cumplimiento a los principios de debido proceso y publicidad, y por consiguiente se revoque la decisión de rechazar el recurso de apelación, para que en su lugar se ordene que se cumpla con la debida notificación.

1.3. Traslado de los recursos de reposición

1.3.1. Municipio de San José de Cúcuta

Durante el traslado del recurso de reposición señaló que el mecanismo utilizado es improcedente en consonancia con el artículo 245 del CPACA que establece que el recurso de queja será interpuesto ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que este la conceda de ser procedente.

En efecto, alega que los autos que rechazan los recursos de apelación, son susceptibles del recurso de queja y no de reposición.

De otra parte, asegura que también hay una indebida utilización de las normas procesales especiales, ya que de la lectura de los recursos interpuestos se colige una aparente indebida notificación de la sentencia, lo cual sería una causal de nulidad procesal.

También, afirma que el artículo 294 *ibídem* es claro en establecer las hipótesis sobre las cuales procede la nulidad por aspectos generados de la sentencia y que los accionantes no hicieron referencia a alguna supuesta nulidad por la indebida notificación.

Solicita que se rechace por improcedente el recurso de reposición impetrado, para en su lugar mantener la decisión adoptada en la sentencia del 16 de noviembre de 2021.

1.3.2. EIS CÚCUTA SA ESP

El apoderado de la EIS Cúcuta SA ESP durante el traslado de los recursos de reposición, manifestó que estos deben ser denegados por cuanto el artículo 245 del CPACA regula que es el recurso de queja el procedente en los eventos de rechazo de recurso de apelación, y no el de reposición.

De otra parte, indica que de encontrarse procedentes los recursos de reposición, debe tenerse en cuenta que el sustento fáctico de los mismos, es excusar la interposición extemporánea de los recursos de apelación por cuanto no fueron debidamente notificados de la sentencia, no obstante que en los escritos de apelación dicha situación no fue alegada.

En este sentido, asevera que como las partes guardaron silencio sobre la presunta indebida notificación, tal situación quedó saneada conforme al numeral 1º del artículo 136 del CGP y el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, requiere que se confirme la decisión de rechazar los recursos de apelación.

1.3.3. Parte demandada, señor José Antonio Lizarazo Sarmiento:

El apoderado del demandado durante el traslado de los recursos de apelación, manifiesta que los apoderados de la parte demandante y el coadyuvante dejaron pasar los términos para presentar el recurso de apelación, teniendo en cuenta los señalados en el artículo 247 y no los del artículo 292, que son los correspondientes al medio de control de nulidad electoral.

Que el artículo 245 del CPACA regula lo atinente al recurso de queja para cuando se rechace el recurso de apelación, y que esto es suficiente para que sea rechazado por improcedente los recursos de apelación objeto de discusión.

En efecto, también asegura que como las partes no se pronunciaron respecto a la presunta indebida notificación, tal situación se saneó en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP y el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Precisa el Despacho que en el artículo 245, ibídem, no se regula expresamente que contra el auto que rechaza un recurso de apelación no procede el recurso de reposición, sino que allí se regula la procedencia del recurso de queja contra dicho auto para ante el superior, por lo cual el Despacho no comparte la tesis de las entidades accionadas en el sentido que contra el precitado auto solamente procede el recurso de queja.

Además, por cuanto el sentido de la procedencia del recurso de reposición en contra de los todos los autos, es permitir que la autoridad judicial pueda enmendar las decisiones que se tomen en forma errada, tal como se explicará a continuación, evitándose un trámite innecesario ante la instancia superior cuando el juez inferior puede reponer la decisión equivocada.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 12 de enero de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "081T.Reposición".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en los recursos de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero recordar que el 16 de noviembre de 2021 esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual decidió negar las súplicas de la demanda. La cual fue notificada el 22 de noviembre de 2021.

Los apoderados de la parte demandante y del coadyuvante presentaron recursos de apelación contra el fallo, manifestando sus motivos de inconformidad, los días 3 y 6 de diciembre de 2021 respectivamente.

Este Despacho a través de la providencia del 7 de diciembre de 2021 resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del coadyuvante, informándoles que el plazo para su presentación feneció el 1º de diciembre de la misma anualidad, en atención a que para esa fecha no se tenía conocimiento del error presentado en la secretaría del Tribunal al omitir notificar la sentencia a los correos electrónicos que los apoderados de las partes habían informado en el trámite de la audiencia inicial.

Los apoderados de las citadas partes inconformes con tal decisión, solicitaron que se repusiera el auto del 7 de diciembre de 2021, para que en su lugar se concedan los recursos de apelación, argumentando una indebida notificación de la sentencia.

En este sentido, el Despacho procedió a revisar si la notificación de la sentencia se había realizado a las citadas partes, observando que ello no había sucedido así.

En efecto, de la revisión de dicha actuación secretarial se concluyó que sí era cierto lo manifestado por el apoderado del coadyuvante relacionado con que con el escrito de solicitud de participación en el proceso en tal calidad, se habían informado los correos electrónicos abgdo.oyola2017@gmail.com y epesoto1@hotmail.com, como el canal electrónico reportado para todos los efectos procesales:

40 ↓ Descargar

046SolicitudCoadyuvan...pdf

Demandados	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA EIS CUCUTA SA ESP
Coadyuvante parte demandante	EDGAR PEÑARANDA SOTO

OLGER MORA OYOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 88171616 de Cachira, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 319504, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 4N #3-26 Barrio Colpat de esta ciudad, Email: abgdo.oyola2017@gmail.com, celular de contacto 3134007165, obrando como apoderado de los señores Edgar Peñaranda Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.457.023, domiciliado en San José de Cúcuta – Norte de Santander, en la Calle SAN #1AE – 132 Barrio Ceiba II, Teléfono: 3202367279, Email: epesoto1@hotmail.com y Juan Pablo Linas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.233.447, domiciliado en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, en la Calle 2 No. 10-12 Ed. El Portal de los Patios apto. 202 (sector Pensilvania), Teléfono: 5356768, Email: inprocuradordelapublicidad@gmail.com, mediante el presente acudo a su Despacho con el objeto de solicitar de forma respetuosa que se tengan a mis representados como coadyuvantes de la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y permita su ingreso en el presente proceso en el estado en el que se encuentra, para tal efecto me permito acoger los hechos y pretensiones que se expusieron y solicitaron en la demanda o en sus reformas, me adhiero a las pruebas solicitadas, toda vez que mis poderdantes tienen interés directo en las results del presente medio de control, como se demuestra con los hechos que se exponen a continuación:

Igualmente, el Despacho procedió a verificar que el apoderado de la parte demandante en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2021, había realizado la solicitud de notificación del proceso a su correo electrónico abogadovelandia@gmail.com, por lo cual se transcribe lo siguiente:

"Buenos días mi nombre es Saturnino Velandia Solano soy apoderado del señor José Luis Prieto Pérez, mi cédula es (...), correo electrónico abogadovelandia@gmail.com, 'doctor quería hacer una apreciación en este momento, a mí no me llegan notificación ni ninguna información en el correo, me ha tocado buscar al ingeniero para que por favor me regale el link de conexión"

Así las cosas, se tiene certeza de las manifestaciones efectuadas por la parte demandante y el coadyuvante, en relación a que aportaron lo citados correos electrónicos durante el transcurso del proceso.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho procedió también a verificar la notificación de la sentencia, para constatar que efectivamente no se hubiese notificado debidamente a los apoderados inconformes con la decisión, observando que la notificación de la sentencia se realizó a los siguientes correos:

[-my.sharepoint.com/personal/stectadministracod_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?i=...?Fpersonal%2Fst](#)
 Copiar vínculo Descargar 072Notificación Sente....pdf

22/11/21 19:07

Correo: Despacho 04 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta - Outlook

Notificación Sentencia Tera Instancia 2020-00520-00Despacho 04 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta
<des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 2:59 PM

Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; jpp0001@hotmail.com <jpp0001@hotmail.com>; juridica@eiscucuta.com.co <juridica@eiscucuta.com.co>; gerencia@eiscucuta.com.co <gerencia@eiscucuta.com.co>; juridica@eiscucuta.com.co <juridica@eiscucuta.com.co>; notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co <notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co>; jpircontadorpublico@gmail.com <jpircontadorpublico@gmail.com>; mjosue3712@yahoo.es <mjosue3712@yahoo.es>; informacion@bagabogados.com.co <informacion@bagabogados.com.co>; joseantonioizarraso@gmail.com <joseantonioizarraso@gmail.com>; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>

CC: projudadm23@procuraduria.gov.co <projudadm23@procuraduria.gov.co>

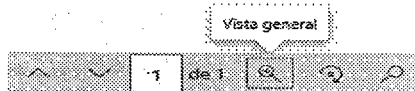
Cco: Patricia Martínez Parada <pmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (276 KB)

Sentencia Rad No.2020-00520-01.pdf;

Buenas tardes, de manera atenta notifico sentencia de primera instancia Radicado No.54-001-23-33-000-2020-00520-00.

Atentamente,



Por lo anterior es diáfano que a los correos electrónicos: epesoto1@hotmail.com, abqdo.oyola2017@hotmail.com y abogadovelandia@gmail.com, no fue notificada la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por esta Corporación.

De tal suerte que sí se presentó una falta de notificación personal de la sentencia a los señores apoderados del actor y del coadyuvante, por lo cual les

asiste razón en su recurso de reposición respecto de la falta de notificación personal de la sentencia a través del correo electrónico aportado para tal efecto.

Ahora bien, dicha irregularidad se encuentra superada al presentarse una notificación por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo cual ha de concluirse que los apoderados del actor y del coadyuvante se entienden notificados de dicha sentencia los días 3 y 6 de diciembre de 2021, que fue la fecha en que presentaron los respectivos recursos de apelación contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, lo pertinente es reponer la decisión contenida en el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación y en su lugar se procederá a conceder los aludidos recursos ya que fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados.

El Despacho estima que de esta manera se corrige el error presentado, dándose así prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizando a la parte actora el derecho fundamental al debido proceso en la modalidad de accederse a la segunda instancia.

Precisa el Despacho que aun cuando obren unas solicitudes de nulidad procesal radicadas por los apoderados de la parte demandante y del coadyuvante tendientes a que se notifique correctamente la sentencia de primera instancia, tal requerimiento en este estado del proceso se torna innecesario ya que al haber presentado recursos de apelación contra la misma, se puede concluir que se presentó una notificación por conducta concluyente, como ya se señaló anteriormente.

Resta señalar que no hay lugar a considerar el argumento del apoderado del Municipio de Cúcuta durante el traslado de los recursos de reposición, relacionado con la aplicación del artículo 294 del CPACA, puesto que dicha norma solo es aplicable cuando se traten de nulidades **originadas en la sentencia** y en el presente caso se presentó, en principio, una falta de notificación de la sentencia a la parte actora, la cual quedó superada con la notificación por conducta concluyente, como ya se advirtió anteriormente.

Respecto del argumento central de los apoderados del Municipio de Cúcuta y la EIS CUCUTA, relacionado con que contra el auto del 7 de diciembre de 2021, no procede el recurso de reposición sino el de queja, el Despacho se remite a lo explicado en el punto 2.1., procedencia del recurso de reposición.

Añade el Despacho que se tiene por sabido que las decisiones contrarias a derecho proferidas por un Despacho judicial no atan al Juez y a las partes, aun cuando se encuentren ejecutoriadas, pues en aras de garantizar el debido proceso hay lugar a dejarlas sin efectos para restablecer el trámite procesal pertinente. Con mayor razón en casos como el presente, donde el auto del 7 de diciembre de 2021 no ha adquirido ejecutoria en razón al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, siendo lo procedente reponer tal decisión para garantizar a las partes el derecho a la segunda instancia, como

un componente central del derecho al debido proceso en los trámites judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá el auto del 7 de diciembre de 2021, para en su lugar conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del coadyuvante para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Reponer** el auto del 7 de diciembre de 2021, para en su lugar **conceder** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante el día 3 de diciembre de 2021 y por el coadyuvante el día 6 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de la referencia.
- 2.- **Abstenerse** de emitir pronunciamiento sobre los incidentes de nulidad procesal presentados en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado